

IEM-RA-51/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 19:02 DIECINUEVE HORAS CON DOS MINUTOS DEL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM- CG-158/2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ COMO INVALIDAS LAS CANDIDATURAS DE LAS CC. CRISTINA MERARY RAMÓN MEZA Y NOEMI ÁLVAREZ MARRÓN, A LOS CARGOS QUE FUERON POSTULADAS". DOY FE.**

ATENTAMENTE



CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

**ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEM IDENTIFICADO
CON LA CLAVE IEM-CG-158/2024.**

Morelia, Michoacán a 27 de abril de 2024.

**LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

24 ABR 27 18:02

C. Gerardo Stefan Chagolla Rivera, en cuanto a representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, carácter que tengo debidamente acreditado en autos de este instituto,; ante usted en su carácter de titular de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo primero; 22; 23; 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO


Gerardo Stefan Chagolla Rivera

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Oficialía de Partes	
Asunto:	Presenta Recurso de Apelación en 01 fojas.
Presentado por:	Gerardo Chagolla
a las	18:02 Hrs. del día 27
de	abril del 20 24
Con	03 anexos en 11 fojas.
Recibió:	Edgar Quintero NOMBRE Y FIRMA

**ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEM
IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-
158/2024**

Morelia, Michoacán a 27 de abril de 2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E .**

C. Gerardo Stefan Chagolla Rivera , en mi calidad de ciudadano mexicano, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán como representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 15 en Calle Bugambilia Col Nueva Jacarandas de esta Ciudad de Morelia, Michoacán; y, autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Chagolla Cortes, Ana Laura Cedeño Huape, Jesus Ignacio Magaña Torres, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 26; 29; 34; 85 y 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, segundo párrafo, inciso b); 13; 15, fracción IV; 51, fracción I; 52; 53, fracción II; 54; y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo constituye el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-158/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- El consejo general del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se especifican.

PROCEDENCIA.- Sobre la procedencia resulta aplicable en lo conducente el *ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL MISMO PARA QUE EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO; 27 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA*

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 6, FRACCIÓN II; Y 51 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DETERMINE LA VÍA IDÓNEA QUE CORRESPONDA A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL, A FIN DE QUE SEAN TURNADOS A LOS MAGISTRADOS PARA SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, DE ACUERDO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA., así como el criterio de interpretación que se cita a continuación, así como

ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Michoacán, no contempla expresamente, recurso alguno por el cual pueda impugnarse un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; puesto que, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, es competente para resolver el Recurso de Apelación como medio impugnativo que se promueve en la etapa preparatoria de la elección, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Luego entonces, los actos emitidos por el Secretario General escaparían del objeto de control de legalidad del órgano jurisdiccional, lo que además se traduciría en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia. Por tanto, los actos emitidos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de la etapa de preparación de la elección, al ser de naturaleza electoral, también son susceptibles de ser sometidos al control de la legalidad, cuya competencia se surte a favor del Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso de Apelación.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Que de los días 21 de marzo y al 4 de abril de 2024, se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas para cargos de elección popular, entre los cuales, se postulo la planilla para el Ayuntamiento de Briseñas, entre los cuales, los partidos Verde Ecologista de México y MORENA, presentamos los documentos de las CC. Cristina Merary Ramón Meza y Noemi Álvarez Marrón, quienes se encontraban en los cargos de Sindicatura Propietaria y Regiduría Propietaria F2, respectivamente.

SEGUNDO.- El día 14 de abril de 2024, en el acuerdo IEM-CG-138/2024, se especificó dentro del considerando décimo octavo, que a las ciudadanas mencionadas, le hacía falta la constancia de residencia correspondiente, por lo que, se daba un plazo de 48 horas para subsanar este faltante, o se declarararía como invalida la postulación de dichas personas.

TERCERO.- El mismo día 14 de abril de 2024, se presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, la promoción respectiva para dar cumplimiento a la prevención hecha sobre la ausencia de las constancias de residencia de las CC. Cristina Merary Ramón Meza y Noemi Álvarez Marrón, lo cual, demuestro con la copia certificada del acuse de recibido, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.

CUARTO.- El día 23 de abril de 2024, el Consejo General del IEM, emitió el acuerdo que se impugna, declarando que, supuestamente el término que dio para cumplir con la prevención correspondiente, no se cumplió, y que nunca tuvieron en su vista las constancias que se requerían, por lo que se debían declarar como inválidas las candidaturas de las CC. Cristina Merary Ramón Meza y Noemi Álvarez Marrón, a los cargos que fueron postuladas, esto sin hablar nada más, aún y cuando en tiempo y forma se cumplió con los requerimientos correspondientes.

Lo anterior me causa, los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- La violación al derecho a ser votado que se ejerce en contra de las postulaciones hechas por el partido que represento, debido a que por una omisión de la autoridad electoral, se tiene por no cumplidos los requisitos de elegibilidad de las personas mencionadas.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII; 311; 316; 322, 33, y 334 del Código Electoral de Michoacán en ese momento vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo que se impugna es contraria con la Jurisprudencia **28/2009, con el rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, en específico en lo determinado por la responsable en cuanto a la supuesta falta de cumplimiento de documentos que se necesitaban para poder acreditar la elegibilidad a los cargos de elección popular, sin haber revisado en todo momento de manera exhaustiva que los documentos fueron presentados y se debió tener por acreditado cada una de las postulaciones.

Ahora bien, con fecha 24 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, expidió la copia certificada del acuse que avala que se tuvieron por presentados en tiempo y forma los documentos que se solicitaban sobre las ciudadanas multi mencionadas; acuse que acredita que pasaron por la oficialía de partes, el escrito de cumplimiento al requerimiento solicitado y que lo acompañaron dos anexos, los cuales correspondían a las constancias de residencia de las CC. Cristina Merary Ramón Meza y Noemi Álvarez Marrón.

En el mismo sentido, debemos tener en cuenta que, los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Dichos requisitos deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, regulados en los artículos 35, fracción II.

Por ello es que, si bien los requisitos que han sido motivados por las leyes aplicables en torno a lo que debe ser cumplido como indispensable para poder acreditar la elegibilidad, son explícitamente requeridos por la Constitución Local, lo cierto es que si se presentaron en tiempo y forma, y lo que hoy estamos presenciando, es un atentado a los derechos político electorales de las ciudadanas que, por una omisión de parte del Consejo General del IEM, se están quedando fuera de participar.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por los tratados internacionales, el derecho a ser votado solamente puede ser restringido cuando se advierta que está en una situación de total incumplimiento a lo solicitado por las normas que lo regulan, esto en atención al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Políticos y Civiles.

De igual manera, al ser el derecho a ser votado, un derecho de carácter constitucional, debemos hablar que, se debe apelar al principio pro persona para declarar que, se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento hecho a las ciudadanas mencionadas, además de que, al cumplirse, no se tenía porque cancelar su candidatura.

El que se respeten los derechos políticos, habla de un estado democrático que vela por que se celebren elecciones de carácter legal y cubiertas de certeza, como se solicita de acuerdo a las exigencias de la ciudadanía que es donde radica el poder de renovar dichos cargos.

Así, es que es dable poder citar la siguiente Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los

principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Ahora bien, al tener en cuenta que, como lo obra la copia certificada del acuse que pasó por la oficialía de partes, en donde se acredita que sí se presentaron las constancias de residencia, éstas deben ser tomada en cuenta para que les sean restituidos sus derechos políticos a ser votadas, toda vez que, en el acuerdo que se impugna, no dice que no eran idóneos los documentos presentados o algo relativo, sino que simplemente, supuestamente, nunca se presentaron, cuando sí lo fue así.

En ese sentido es que, por medio de este Recurso de Apelación, se debe establecer que, es viable el que se les vuelva a considerar como Sindica y Regidora, respectivamente a las ciudadanas mencionadas, toda vez que nos encontramos en tiempo de poder subsanar dichos elementos, tal como lo señala la Tesis CXII/2002 de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales,

así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Es así que, de no haber impedimento legal que se pronuncie en cuanto a la ilegitimidad de las CC. Cristina Merary Ramón Meza y Noemi Álvarez Marrón, es que solicito se les restituya su derecho político.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente, en la copia certificada de la constancia que me acredita como Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEM.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de fecha 24 de abril de 2024, consistente en la certificación del acuse de recibido del Instituto, que acredita que se presentaron las constancias de residencia de las CC. Cristina Merary Ramón Meza y Noemi Álvarez Marrón.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

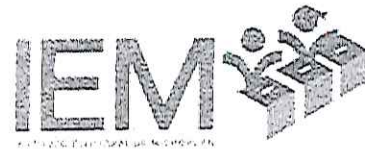
PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar el ACUERDO IEM-CG-158/2024, y declarar la procedencia de las CC. Cristina Merary Ramón Meza y Noemi Álvarez Marrón, quienes se encontraban en los cargos de Sindicatura Propietaria y Regiduría Propietaria F2, respectivamente, en el Ayuntamiento de Briseñas.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large 'G' followed by 'S', 'C', and 'R'.

Gerardo Stefan Chagolla Rivera



01

Morelia, Michoacán, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Téngase por recibido el oficio identificado con la clave PVEM/CEE/SPE/009/2023, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, mediante el cual informa las designaciones de los ciudadanos Gerardo Stefan Chagolla Rivera y Rodrigo Guzmán de Llano y anexos, en cuanto Representantes Propietario y Suplente del instituto político referido, respectivamente.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 23, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 28, 32 y 37, fracciones I, XI, XV XXII del Código Electoral de Michoacán de Ocampo; así como 17, fracciones I, XII y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y de conformidad con los artículos 69 y 71 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se acuerda:

Primero. Se tiene por recibido el citado oficio, así como por reconocido el carácter con el que se comparece y por hechas las manifestaciones que de él se desprenden.

Segundo. En términos de lo previamente establecido, ténganse al ciudadano Gerardo Stefan Chagolla Rivera, en cuanto Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, así como señalando su correo electrónico: gerardo.chagolla.rivera.pvem@gmail.com y números telefónicos celular 4434918562 y de oficina 4433174515.

De igual forma, al ciudadano Rodrigo Guzmán de Llano, en cuanto Representante Suplente de dicho Partido Político, así como señalando su correo electrónico rodrigoguzman.pvem@gmail.com y número telefónico de oficina 4433174515.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en los artículos 42, fracciones XV y XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 41, fracciones XV y XVI y 43, fracciones II y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, dese vista de lo anterior a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a las Coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos y Transparencia, todos de este Instituto, así como notificar al Partido Político Verde Ecologista de México y a sus representaciones.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva del
Instituto Electoral de Michoacán

Elaboró:	Andrea García Ramírez
Revisó:	Javier Macedo Flores
Autorizó:	María de Lourdes Becerra Pérez



C.c.p Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a su tarjeta con número de control 88 de la fecha en que se actúa.

SIN TEXTO

ESTADO



LA QUE SUSCRIBE, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. --

----- CERTIFICA -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, CONSTANTE EN 01 FOJA[S] ÚTIL[ES] POR un solo lado, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, MISMO QUE TUVE A LA VISTA. DOY FE. -----

MORELIA, MICHOACÁN, 24 DE Abril DE 2024

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



SIN TEXTO



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
REPRESENTACIÓN PARTIDISTA ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Oficio No.: PVEM/CEE/RP-IEM/38/2024
Morelia, Michoacán a 14 de Abril de 2024

**MTRA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

'24 ABR 14 22:50

Por medio de la presente el que suscribe **Lic. Gerardo Stefan Chagolla Rivera**, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditado ante este órgano electoral, se da contestación al requerimiento **IEM-SE-MR04-139/2024**.

Se adjunta constancia de residencia de la C. **CRISTINA MERARY RAMON MEZA** del municipio de Briseñas.

Se adjunta constancia de residencia de la C. **NOEMI ALVAREZ MARRON** del municipio de Briseñas.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

LIC. GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA
Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México
ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN			
Oficina de Partes			
Asunto:	Cumplimiento a requerimiento 01		
Presentado por:	Gerardo Stefan Chagolla Rivera		
En:	22:50	del día:	14
de:	04	del mes:	24
Don:	02	folios de:	02
Recibió:	Ernesto Espinosa de M		

SIN TEXTO





LA QUE SUSCRIBE, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. - -

----- CERTIFICA -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, CONSTANTE EN 01 FOJA[S] ÚTIL[ES] POR un solo lado, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, MISMO QUE TUVE A LA VISTA. DOY FE. -----

MORELIA, MICHOACÁN, 24 DE abril DE 2024

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

1991



... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

SIN TEXTO

... ..
... ..
... ..